

mejorar



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 001654 DE 1.9

(24 MAR. 1995)

"Por la cual se deciden los recursos de reposición inter-
puestos por los representantes legales de las empresas
Transportadores de Ipiiales S.A. y SOTRACAUCA S.A., contra la
Resolución No. 02825 del 9 de junio de 1993, emanada de la
Dirección General del INTRA".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

en uso de sus facultades legales y en especial las que le
confiere el Decreto 2171 de 1992, en armonía con el Art. 50,
Numeral 19 del C.C.A., y

CONSIDERANDO:

Que el representante legal de la empresa COOPERATIVA DE
MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. "COOMOTOR" a través de
escrito radicado en este Instituto bajo el No. 02182 del 7
de febrero de 1992, solicitó el otorgamiento y publicación
de las siguientes rutas y horarios: Neiva - Puerto Asís y
viceversa (vía Mocoa-Pitalito), Neiva - Mocoa y viceversa
(vía Mocoa-Pitalito), y, Mocoa - Cali y viceversa (vía Mocoa
- Pitalito - San José de Isnos); en el tipo de vehículo:
buses, modalidad: pasajeros; nivel servicio: corriente.
(Folios 1 al 54).

Que mediante Resolución No. 01229 del 4 de marzo de 1993, la
Dirección General del INTRA ordena la publicación de las
rutas y horarios solicitados por la Cooperativa de
Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. "COOMOTOR", la cual se
realizó en los diarios El Nuevo Siglo y El Espectador, en
sus ediciones del día martes 16 de marzo de 1993 (folios 56
al 76).

Que contra la resolución de publicación No. 1229 del 4 de
marzo de 1993, presentaron propuestas las siguientes
empresas: Coomotor Florencia Ltda., radicados Nos. 1021 y
7849 del 30 de marzo y 2 de abril de 1993 de la Regional
INTRA Huila y Oficina Central; Expreso Bolivariano S.A.,
radicado 8159 del 6 de abril de 1993 Oficina Central,
Transportes Rápido Tolima S.A., radicados 159 y 009193 del 7
y 21 de abril de 1993, de la Regional Huila y Oficina
Central del INTRA, COOTRANSHUILA radicado 7893 del 3 de
abril de 1993 de la Oficina Central del INTRA,
Transportadores de Ipiiales S.A., radicados 525 y 008965 del 2
y 19 de abril de 1993 de la Regional Nariño - Putumayo y
Oficina Central del INTRA y Sociedad Transportadora del
Cauca S.A. "SOTRANCAUCA" radicados 795 y 10534 del 7 de
abril y 17 de mayo de 1993 de la Regional Cauca y Oficina
Central del INTRA, respectivamente.

Dulos
Arceán

REVISADO
Asesor
Ministerio de Transportes

10 ABR 1995

Que reposa en los archivos del
Ministerio de Transportes
SECRETARIO GENERAL

24 MAR. 1995

001654

RESOLUCION No. DE 1.9 HOJA No.

-2-

"Por la cual se deciden los recursos de reposición inter-
puestos por los representantes legales de las empresas
Transportadores de Ipiales S.A. y SOTRACAUCA S.A., contra
la Dirección General del INTRA".

Que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, por
medio de la División de Empresas y Rutas elaboró el Estudio
No. 074 de 1993, en el cual se hizo una evaluación de la
solicitud y propuestas presentadas (Folios 562 al 579).

Que con base en el análisis del estudio 074 de 1993 y de
acuerdo con la disponibilidad encontrada, la Dirección
general expide el acto administrativo No. 02825 del 9 de
junio de 1993, en el cual autoriza a la Cooperativa de
Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. "COOMOTOR" la
prestación del servicio público de transporte de pasajeros
en las rutas: Mocoa - Cali (vía Pitalito - San José de
Isnos) y Mocoa - Neiva (vía Pitalito) y viceversa, las demás
propuestas fueron negadas.

Que contra la Resolución No. 02825 del 9 de junio de 1993,
interpusieron recurso de reposición las empresas
Transportadores de Ipiales S.A. con escritos radicados en
este Instituto, bajo el No. 017024 del 21 de julio de 1993 y
Sociedad Transportadora del Cauca S.A. "SOTRACAUCA" No.
015829 del 6 de julio de 1993. (Folios 425 al 545).

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los argumentos esgrimidos por los recurrentes los
sintetizamos así:

I ARGUMENTOS DE SOTRACAUCA

Mi representada SOTRACAUCA está de acuerdo al procedimiento
de adjudicación de rutas y horarios, pero lo que no está
conforme es que el horario de salida de Cali a las 06:00 de
acuerdo a la distancia y tiempo de recorrido. Ese vehículo
estará llegando a las 09:00 a la ciudad de Popayán en
tránsito con destino a San Agustín - Pitalito - Mocoa. En
tal sentido, este horario al llegar en tránsito a la ciudad
de Popayán retoma la figura de duplicidad de horario, por
cuanto a mi representada SOTRACAUCA tiene autorizada la ruta
Popayán - San Agustín y viceversa, saliendo de Popayán con
un horario a las 09:00 horas con características de servicio
en frecuencia diaria, nivel de servicio corriente y clase de
vehículo bus o sea las mismas autorizadas a la empresa
COOMOTOR.

II ARGUMENTOS DE TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

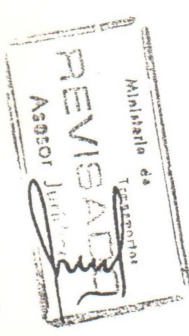
1. EDAD PROMEDIO DEL PARQUE AUTOMOTOR

El recurrente manifiesta que el puntaje considerado en el
estudio 074 de 1993 (3.01), no corresponde con los
resultados evaluados en lo pertinente a la edad promedio del
parque automotor; para lo cual anexan la relación y la
certificación expedida por el INTRA Regional Nariño y
Putumayo y las Resoluciones 1135 y 02826 de 1993.

WINS EXO DE 01
presente que consta en 01
es fiel copia tomada del original

10 ABR 1995

Que reposa en los archivos del
Ministerio de Transportes
SECRETARIO GENERAL



24 MAR. 1995

-3-

"Por la cual se deciden los recursos de reposición inter-
puestos por los representantes legales de las empresas
Transportadores de Ipiiales S.A. y SOTRACAUCA S.A., contra
la Dirección General del INTRA".

"...Los puntajes por edad promedio del parque automotor son
variables por cuanto dependen del factor tiempo, en tal
razón a que los vehículos entran y salen de las empresas...
pero no quiere decir que los promedios del parque tengan que
modificarse sustancialmente como ocurrió con la asignación
del puntaje por parte del INTRA, situación que es muy clara
en el ejercicio elaborado con dos (2) relaciones de parque
automotor certificadas por la misma Institución, que
difieren de tres (3) meses donde sus cálculos son muy
aproximados, lo mismo con el puntaje que nos certificó la
Oficina Regional Nariño, que si observamos es el puntaje más
favorable..."

FACTOR CALIF.	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE (1)	PUNTAJE (2)	CERTIFICACION REG. NARIÑO
PARQUE AUTOM.	3.01	9.02	9.68	10.06

29 CUBRIMIENTO

"... En el estudio No. 074 de 1993, elaborado por la
División de Empresas y Rutas, nos asignaron un puntaje por
cubrimiento de 12.94 correspondiente a los tramos
autorizados Cali - Popayán y Pitalito - Mocoa, el cual no
estamos conformes con dicho puntaje, pero no se reconoció lo
autorizado en origen - destino con diferente dirección, que
nos corresponde los 10 puntos del literal a), numeral 3 del
artículo No. 57 del Decreto 1927 de 1991, donde se debió
sumar los puntos obtenidos según los literales b) y c), o
sea para el caso nuestro $12.94 + 10 = 22.94$ puntos por
cubrimiento.

"Este cubrimiento es cierto por cuanto la Resolución No.
1135 de febrero de 1993, que unificó las rutas y horarios a
mi representada... contempla los siguientes tramos..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por los
recurrentes son en su esencia de carácter técnico, fueron
enviados junto con los antecedentes que dieron origen a la
resolución impugnada a la División de Empresas y Rutas, a
fin de que esa División emitiera el concepto técnico
correspondiente.

La citada División, a través del memorando DERM-598 del 21
de octubre de 1993, conceptuó lo siguiente:

SOTRACAUCA S.A.: Se acepta el fundamento expuesto por el
recurrente, por tal razón se modifica el horario de las
06:00 por el de las 05:30, con el objeto de que la empresa
favorecida preste el servicio en la ruta con origen Cali
destino Mocoa, en características de frecuencia diaria,
clase de vehículo bus, nivel de servicio corriente.

REVISADO
Ministerio de
Transporte

10 ABR 1995

Que reposa en los archivos del
Ministerio de Transporte
SECRETARIO GENERAL

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas Transportadores de Ipiiales S.A. y SOTRACAUCA S.A., contra la Dirección General del INTRA".

TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.:

19 En lo relativo a la edad del parque automotor se acepta el argumento expuesto por el recurrente, con base en la certificación expedida por la Dirección Regional del INTRA Nariño y Putumayo, la cual corresponde a 9.94 años. En consecuencia, la calificación por este factor es de: $20 - 9.94 = 10.06$ puntos.

20 No es válido el argumento sobre el factor cubrimiento que expone el memorialista, en razón a que la empresa Transportadores de Ipiiales S.A. no tiene autorizada la ruta Mocoa - Cali y viceversa por vía Pitalito - San José de Isnos y además tampoco la tiene por acto administrativo en origen - destino con diferente dirección.

En consecuencia, la evaluación que se efectuó a la empresa recurrente por el factor cubrimiento en el estudio 074 de 1993, se ajustó a los requerimientos exigidos en la norma, es decir, se dio aplicabilidad a lo estatuido en el literal c) del numeral 3, del artículo 57 del Decreto 1927 de 1991.

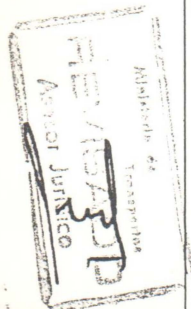
Bajo estas consideraciones, la evaluación que le corresponde a la empresa Transportadores de Ipiiales S.A. en la ruta Mocoa - Cali y viceversa (vía Pitalito - San José de Isnos), junto con las demás empresas participantes es la siguiente:

E M P R E S A	CALIF.	P.AUTOM.	CUBRIM.	SOL.I.	TOTAL
COOMOTOR	32.32	4.92	15.23	10	62.47
COOMOTORFLORENCIA	33.68	4.32	0.00		37.00
EXP. BOLIVARIANO	37.52	16.54	6.62		60.68
COOTRANSHUILA	33.20	0.38	13.38		46.96
RAPIDO TOLIMA	32.60	3.34	13.68		47.62
TRANS. DE IPIALES	36.44	10.06	12.94		59.44

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

19 Se acepta parcialmente la argumentación presentada por la empresa Transportadores de Ipiiales S.A., en lo atinente a la calificación del factor del parque automotor, no así respecto al factor cubrimiento por las razones expuestas en el análisis que se efectuó al recurso.

20 Hecha la evaluación de los recursos de reposición contra la Resolución 02825 del 9 de junio de 1993, específicamente en lo relacionado con la ruta Mocoa - Cali y viceversa (vía Pitalito - San José de Isnos), se tiene que la empresa favorecida corresponde a COOMOTOR; conclusión esta que



10 ABR 1995

Que reposa en los archivos del
Ministerio de Transportación y Comunicaciones
SECRETARIO GENERAL

"Por la cual se deciden los recursos de reposición inter-
puestos por los representantes legales de las empresas
Transportadores de Ipiiales S.A. y SOTRACAUCA S.A., contra
la Dirección General del INTRA".

coincide con la decisión tomada por el Instituto Nacional de
Transporte y Tránsito a través del acto administrativo antes
mencionado.

39 Para evitar duplicidad en un tramo de la ruta, se
acepta el planteamiento expresado por la empresa SOTRACAUCA
y en tal sentido se recomienda se traslade el horario de las
06:00 a las 05:30 con origen: Cali, destino: Mocoa, para que
la empresa COOMOTOR preste el servicio en características de
frecuencia diaria, clase de vehículo bus, nivel de servicio
corriente. Para el otro sentido de la ruta (origen: Mocoa,
destino: Cali), el horario de las 06:00 queda invariable, al
igual que los demás términos de la Resolución 02825 de 1993.

En mérito de lo expuesto, este despacho

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Decidir los recursos de reposición
incoados por los representantes legales
de las empresas TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y SOCIEDAD
TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA", contra la
Resolución No. 02825 del 9 de junio de 1993, emanada de la
Dirección General del INTRA, en el sentido de modificar el
artículo primero respecto del horario de salida autorizado a
la empresa COOMOTOR de Cali en la ruta Mocoa - Cali y
viceversa, el cual quedará a las 05:30 a cambio del de las
06:00.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos de la Resolución
No.02825 del 9 de junio de 1993 quedan
en firme.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo
no procede recurso alguno por la vía
gubernativa.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a

24 MAR. 1995

JUAN GOMEZ MARTINEZ
Ministro de Transporte

CARLOS ORTIZ FERNANDEZ
Secretaria General

CODIGO No. 10300-00 NJE

